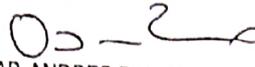


Ejecutivo Rad. 680014189003-2019-00679-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente ordenar, informando que se cumplió el término concedido a la parte demandante, en auto anterior.

Bucaramanga, 30 SEP 2020


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 30 SEP 2020

Vencido el traslado de las excepciones, se convoca a la parte procesal (demandante y demandado) para audiencia pública de que trata el Artículo 392 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO en concordancia el Artículo 372 y 373 ibídem.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1°. Para esta audiencia se fija **la hora de las 10.A.M. del día veinticinco (25) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2.020)** en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones, etapa de instrucción y alegatos de conclusión y, sentencia si fuere posible.

2° Cítese a las partes, DEMANDANTE: ESTRELLA AGUILAR ARIZA y a la parte DEMANDADA: CESAR JAVIER OTERO ACEVEDO, para que absuelvan en audiencia interrogatorio.

DECRETO DE PRUEBAS DEL PROCESO

De la parte demandante:

DOCUMENTALES

Téngase como tales con el valor probatorio que la ley les otorga al documento que obra a folio 1.

De la parte demandada:

DOCUMENTALES

Téngase como tal, con el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos que obran a folio 17 vto a 18 Vto.

TESTIMONIALES:

No se ordena la recepción del testimonio del señor DIEGO SAENZ REYES, ni YULY ROCIO LEON AGUILAR, toda vez que la petición no reúne los requisitos que establece el artículo 212 del C. G.P., pues no enunció los hechos objeto de la prueba.

La prueba grafológica solicitada por la tacha de falsedad formulada, no se ordena, por cuanto el demandado reconoce que firmó en blanco, la letra de cambio aportada como base de recaudo, por tanto, como al parecer pretende alegar una falsedad ideológica, en tal caso resulta innecesaria dicha prueba.

PRUEBA DE OFICIO.

Cítese a YULY ROCIO LEON AGUILAR, para que en audiencia y bajo juramento, se le reciba testimonio, sobre los hechos de la demanda, y la excepción formulada por la parte demandada.

La no asistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4º del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

1º.- Si se trata de demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

2º.- Si se trata del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

3º.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

4º.- Las consecuencias previstas en los numerales anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

5º.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se requiere a la partes para que suministren al correo electrónico j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y correo electrónico actualizados, tanto de apoderados, partes, así como testigos, para la conectividad virtual de la referida audiencia.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>086</u> hoy,
01 OCT 2020
 OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO